



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

Que en el limitado marco de conocimiento que ofrece el examen de una medida como la requerida en el punto VII de fs. 93/94 vta., el Tribunal considera que los elementos y antecedentes con los que cuenta -hasta el momento- no permiten tener por configurados los presupuestos de admisibilidad de la cautela solicitada, en especial en cuanto a la configuración de una situación de perjuicio inminente o irreparable (arg. art. 232, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Jujuy por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de San Salvador de Jujuy. III. Rechazar la medida cautelar requerida. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

CSJ 1142/2017

ORIGINARIO

Miguel Peiretti S.R.L. c/ Jujuy, Provincia de
s/ acción declarativa de certeza.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Miguel Peiretti S.R.L.**, representada por el **Dr. Guillermo Andrés Zenklusen**.

Parte demandada: **Provincia de Jujuy, no presentada en autos.**